

Señor

JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

**REFERENCIA.
RADICACIÓN.
DEMANDANTE.
DEMANDADOS.**

REPARACIÓN DIRECTA
11001-33-43-060-2019-00094-00
KENDRY GINETH MERCHÁN Y OTROS
BOGOTÁ D.C. Y OTROS

LLAMADO EN GARANTÍA.

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes ZLS
ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (QBE
SEGUROS S.A.) Y OTROS

ASUNTO.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CLAUDIA ANDREA HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 53.071.015 expedida en Bogotá D.C., acreditada con la tarjeta profesional de abogado número 284.461 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** dentro de la oportunidad legal y de manera respetuosa procederé a poner a consideración del Despacho los siguientes:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los argumentos y relación de pruebas que sirven para sustentar la solicitud de exoneración de cualquier responsabilidad de mi representada estarán contenidos en los siguientes acápite:

- I. Inexistencia de la Responsabilidad Civil**
- II. Efectos de la ausencia de responsabilidad civil frente a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**
- III. Condiciones del contrato de seguro que producen la vinculación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**
- IV. Conclusión**

I. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Teniendo en cuenta que el problema jurídico se circunscribió en determinar “*si concurren los elementos para declarar la responsabilidad patrimonial del estado, bajo el título de falla en el servicio, como consecuencia del fallecimiento del menor BREYNER STIVEN MERCHÁN MORERA, el día 21 de septiembre de 2017.*”

Por lo anterior se deberá analizar la existencia del hecho dañoso, nexa causal y la ocurrencia del daño.” y frente a las aseguradoras “en cuanto a la ocurrencia del siniestro, su cobertura y términos del aseguramiento, ateniéndose al tenor literal de las carátulas, condiciones y demás documentos en donde consten los términos del contrato de seguro. Además, en el evento de que se declare la exigibilidad de las pólizas, deberá determinarse el alcance de la responsabilidad de cada una de las sociedades vinculadas dentro del coaseguro.”

En ese orden, la demostración de la ocurrencia del accidente de tránsito no es por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba

debe acompañarse de la acreditación del nexos causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración, toda vez que debe en todo caso establecerse la causa eficiente del daño.

Es por lo anterior que la prosperidad de las pretensiones se encuentra supeditada a la configuración de los tres elementos, a saber: **i)** el daño, **ii)** La falla del servicio o de la administración, y **iii)** la relación de causalidad entre la falla de la administración y el perjuicio sufrido.

Respecto al primer elemento, esto es el daño, debe indicarse que sobre el mismo no existió durante el proceso ningún reparo, pues en el entendido que se encuentra probado con el certificado de defunción del menor Breyner Stiven Merchán Morera (q.e.p.d.).

En lo que tiene que ver con el segundo elemento de la responsabilidad, falla del servicio, es preciso señalar que, de acuerdo con los hechos de la demanda, la parte actora pretende endilgarle responsabilidad al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, basando sus argumentos en que el lugar donde se presentó el accidente de tránsito en el que lamentablemente falleció el menor Breyner Stiven Merchán Morera (q.e.p.d.), correspondiente a una vía pública la cual presenta un alto deterioro sobre su capa asfáltica, según quedó registrado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito IPAT No. 000645070 al ser codificada la vía bajo la hipótesis 306 que corresponde a huecos “lo que constituiría una posible causa generadora del fatal accidente”.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR	DEL VEHICULO	DEL PEATÓN		
DEL PASAJERO	DEL LA VÍA			
USUA	PROFESIONAL GENERAL			
159	PLANTA DE CONTROL POR CIRCUNSTANCIA MARCA DE INVESTIGACION			
12. TESTIGOS				
APellidos y Nombres	DCC	IDENTIFICACION No.	DIRECCION Y CIUDAD	TELEFONO
APellidos y Nombres	DCC	IDENTIFICACION No.	DIRECCION Y CIUDAD	TELEFONO
APellidos y Nombres	DCC	IDENTIFICACION No.	DIRECCION Y CIUDAD	TELEFONO
13. OBSERVACIONES				
SE CONSIGNAN DATOS DEL PADRISTARIO DEL VEHICULO 3 (BICICLETA) POR LA TIRADA AL COLEGIO EN BICI, ZONA PARCO Y ALLEGANZA LA CAJILLA 8, 9 DE ESTO VEHICULO YA QUE NO SUFRIÓ IMPACTO.				

Frente a lo anterior, es preciso señalar que no reposan en el expediente pruebas conducentes, pertinentes y útiles que determinen con claridad que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, haya realizado acciones u omisiones que hubiera ocasionado el fallecimiento del menor Merchán Morera (q.e.p.d.) considerando que, el lugar donde ocurrieron los hechos se encuentra a cargo del Fondo de Desarrollo Local de Bosa, entidad que desde el 6 de julio de 2017, reservó el tramo vial para efectuar obras de reconstrucción, saliéndose dicha situación de la competencia del IDU.

Por lo anterior, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU no se encuentra legitimado materialmente en la causa por pasiva por no existir una relación jurídica sustancial entre el hecho dañoso y la obligación de mantenimiento y conservación del segmento vial identificado con el CIV 50008449 que corresponde a la Carrera 88 C entre la calle 69C sur y la calle 62 sur – calzada única, ya que esta función le corresponde Fondo de Desarrollo Local de Bosa.

Así las cosas, existe un daño debidamente probado, consistente en el fallecimiento del menor Breyner Stiven Merchán Morera (q.e.p.d.), pese a ello, no existe prueba conducente, pertinente y útil dentro del proceso que logre determinar que el mismo fue como consecuencia de la existencia de un hueco sobre

la vía y que el mantenimiento y conservación de la vía estuviera a cargo del IDU, por lo anterior, no existe este segundo elemento de falla del servicio por lo que no podría tenerse como acreditado el nexo causal.

No obstante, no debe dejarse de lado que la Secretaría Distrital de Movilidad, fue la entidad que designó al señor Camilo Oliveros como guía acompañante de la ruta de confianza dentro del proyecto “AL COLEGIO EN BICI” realizado por el Colegio Orlando Higueta jornada de la tarde, razón por la cual, la entidad es la directamente responsable de las acciones u omisiones realizadas por parte de sus contratistas, en el entendido que, el señor Oliveros debía velar por el cuidado del grupo de estudiantes a su cargo, garantizando la entrega de los menores de edad a sus padres o acudientes autorizados en el punto de encuentro previamente pactado.

Por otra parte, es preciso señalar que el apoderado de la parte actora manifestó en el hecho sexto de la demanda que: *“los acudientes del menor sufrieron un retraso en su encuentro”*, es decir, que a la hora previamente pactada, los padres del menor Breyner Stiven Merchán Morera (q.e.p.d.) no se hicieron presentes para recibir al menor, aunado a que, tampoco se allegó prueba al proceso en el que se pudiera determinar que estos se comunicaron con el guía para informar su demora, razón por la cual, se puede inferir que, el menor al quedarse solo, tomó la decisión de emprender el viaje de regreso a su casa produciéndose así, el accidente de tránsito en el que lamentablemente perdió la vida, por lo anterior, se evidencia una total responsabilidad por parte de los padres o acudientes del menor en la producción del accidente.

Por lo anterior, es evidente que no existe responsabilidad de mi asegurado, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, teniendo en cuenta que el siniestro fue causado por la omisión y negligencia de los padres del menor fallecido al no acudir a la hora pactada para su entrega, así como de la Secretaría de Educación frente a la vigilancia y supervisión del proyecto “Al colegio en Bici”.

II. EFECTOS DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

La vinculación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. al presente proceso, se produce en virtud del llamamiento en garantía realizado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU derivado de la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 00070534243, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, que ampara los supuestos de responsabilidad civil extracontractual del asegurado frente a los terceros afectados por tal responsabilidad.

Es de resaltar que, mi representada únicamente indemnizará los perjuicios causados a terceros, **en aquellos casos en los que se acredite la responsabilidad del asegurado y la ocurrencia del siniestro.**

Nuestro ordenamiento jurídico señala que el siniestro es la realización del riesgo asegurado¹. Así las cosas, la cobertura o riesgo² asegurado, entendido como el peligro que amenaza la vida o patrimonio de las personas y que se pretende afectar en el presente asunto, es la de responsabilidad civil extracontractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo de causalidad que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado.

¹ Código de Comercio, art. 1072 - “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

² J. EFREN OSSA G., “Tratado elemental de seguros”, Medellín, Colombia, 1956, pág. 3.

Frente al daño que la parte demandante pretende sea resarcido a través de esta acción, esto es el fallecimiento del menor Breyner Stiven Merchán Morera (q.e.p.d.), tenemos que el mismo no fue con ocasión ni como consecuencia de una falla en el servicio por parte del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, considerando que, el lugar donde ocurrieron los hechos se encuentra a cargo del Fondo de Desarrollo Local de Bosa, entidad que desde el 6 de julio de 2017, reservó el tramo vial para efectuar obras de reconstrucción, saliéndose dicha situación de la competencia del IDU.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la ocurrencia del siniestro, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro.

III. CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO QUE PRODUCE LA VINCULACIÓN DE ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

El presente acápite se inserta con el fin de recordar respetuosamente al Despacho que, en el hipotético e improbable caso de producirse una condena en contra del del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, vinculada al presente proceso como llamada en garantía por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 00070534243, únicamente estaría obligada a responder en los términos y con aplicación a los límites legales y convencionales del referido contrato de seguro.

3.1. Sobre el límite de la responsabilidad del asegurador

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado³.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada⁴.

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor⁵.

Dentro de la carátula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por mi representada, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretende afectar, de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

³ Código de Comercio, art. 1072 - “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

⁴ Código de Comercio, art. 1079 - “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

⁵ CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

3.2. Sobre la existencia de Coaseguro

En la carátula de la póliza se establece que QBE SEGUROS S.A. (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) tiene un porcentaje de participación del seguro en un 45%, razón por la que, en el hipotético caso de encontrarse probada la responsabilidad de mi asegurada, sólo indemnizaría en lo correspondiente al porcentaje mencionado, correspondiendo el 55% restante del seguro a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y a AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

De manera que, las responsabilidades de las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS S.A. respecto del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, son de **carácter conjunto y no solidario**, es decir, que su responsabilidad se extiende hasta concurrencia de su porcentaje de participación.

Es así como el artículo 1092 del Código de Comercio⁶ indica que los aseguradores no tienen obligaciones ni derechos solidarios frente al asegurado.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado y hasta el límite del valor asegurado.

3.3. Inexistencia de obligación indemnizatoria

Luego de la revisión juiciosa de los documentos que reposan en el expediente se puede afirmar que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria derivada de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 00070534243, considerando que no existen pruebas de la realización del riesgo asegurado ni de la cuantía de la pérdida o daño que dice haber sufrido la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

IV. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, ruego al señor Juez declarar probados los hechos que fundamentan las excepciones propuestas por mi representada, exonerarla de cualquier clase de responsabilidad y condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora.

Del señor Juez, respetuosamente,


CLAUDIA ANDREA HERNÁNDEZ PÉREZ
C.C. 53.071.015 expedida en Bogotá
T.P. 284.461 del Consejo Superior de la Judicatura

⁶ Código de Comercio, art. 1092. *INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS*. “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”. (Negrilla ajena al texto)